

## REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERIA

### DECRETO 48-97

---

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Número 48-97 del Congreso de la República, se promulgó la Ley de Minería, con el objeto de normar toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y, en general las operaciones mineras.

**CONSIDERANDO:**

Que para la positiva aplicación de la Ley de Minería deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, para lo cual es procedente emitir las respectivas disposiciones legales.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en el artículo 93 de la Ley de Minería (Decreto Número 48-97).

**ACUERDA**

**Emitir el siguiente:**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERIA**

**TITULO I**

**CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Minería, Decreto Número 48-97 del Congreso de la República, que norma las operaciones mineras en general.

**Artículo 2. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

Además de las abreviaturas y definiciones contenidas en la Ley de Minería. Se emplearán las siguientes:

a) Abreviaturas:

Ley: Ley de Minería, Decreto número 48-97 del Congreso de la República.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Minería.

Departamento Ambiental: Departamento de Medio Ambiente del Ministerio.

Conama: Comisión Nacional del Medio Ambiente.

b) Definiciones:

**Area especial de interés minero:** Area en la cual están identificados o evaluados recursos mineros de importancia económica y que el Estado los declara como tales, a efecto de que se proceda a la exploración o explotación en forma inmediata a través de convocatoria.

### **Artículo 3. IDENTIFICACIÓN DE SOLICITUDES Y LICENCIAS DE DERECHOS MINEROS**

Para efectos de control, la Dirección numerará correlativamente toda solicitud de Licencia, anteponiéndole las siglas siguientes:

1. Para solicitud de Licencia de Reconocimiento: SR-
2. Para solicitud de Licencia de Exploración: SEXR-
3. Para solicitud de Licencia de Explotación: SEXT-
4. Para Licencia de Reconocimiento: LR-
5. Para Licencia de Exploración: LEXR-
6. Para Licencia de Explotación: LEXT-

### **Artículo 4. OPERACIONES MINERAS**

La definición de operaciones mineras contemplada en el Artículo 6 de la Ley, deberá entenderse que se refiere expresamente a las actividades de reconocimiento, exploración y explotación minera.

### **Artículo 5. EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CON FINES COMERCIALES E INDUSTRIALES:**

Para la explotación de materiales de construcción con fines comerciales e industriales, el interesado deberá solicitar ante la Dirección, la licencia de explotación respectiva, debiendo observarse el trámite previsto en la Ley.

### **Artículo 6. DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

En el caso que el titular decida registrar su derecho en el Registro General de la Propiedad será título suficiente para dicho efecto, la resolución correspondiente debidamente notificada.

### **Artículo 7. ESTUDIO DE MITIGACIÓN**

El Departamento Ambiental o el órgano administrativo del Ministerio que realice sus funciones, será el encargado de analizar y aprobar los estudios de mitigación a que se refiere el artículo 19 de la Ley.

### **Artículo 8. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Los estudios de impacto ambiental deberán ser presentados a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien previo a resolver, los trasladará al Ministerio en el plazo de dos (2) días, para que el Departamento Ambiental o el órgano administrativo del Ministerio que realice sus funciones lo analice y recomiende lo pertinente, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, posterior a ello éste deberá devolverlo a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA EXPLOTACIÓN**

### **Artículo 9. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Los materiales de construcción a que se refiere el artículo 5 de la Ley, no se consideran comerciales e industriales, cuando sean utilizados para obras con fines sociales o públicos, así como para la construcción o mantenimiento de vías terrestres de comunicación, obras y

programas que se realicen por o para las corporaciones municipales, entes estatales y los organismos no gubernamentales con fines no lucrativos.

#### **Artículo 10. EXPLOTACION RACIONAL**

Las municipalidades jurisdiccionales serán las encargadas de velar porque las personas o entidades realicen una explotación racional de los materiales indicados en el Artículo 5 de la Ley; y cumplan con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. En el caso que el área de explotación de dichos materiales se localice en más de una jurisdicción municipal, las municipalidades correspondientes velarán por el cumplimiento en su jurisdicción.

#### **Artículo 11. AUTORIZACION MUNICIPAL**

Las municipalidades mediante resolución autorizarán la explotación de materiales de construcción a que se refiere el artículo 5 de la Ley y 9 del presente Reglamento a la persona o entidad que lo solicite por escrito, debiendo cumplir con las literales a), b), c), g), j), k) y l) del artículo 41 de la ley y con los requisitos siguientes:

- a. Nombre de los materiales a extraer y el fin para el cual se utilizarán.
- b. Manifestación expresa bajo juramento de ley, que los materiales de construcción a extraer serán utilizados únicamente para las obras o programas de conformidad con el artículo 9 de este reglamento.
- c. El plazo para el cual se solicita la autorización, será hasta por un plazo de 2 años.
- d. Entregar copia del estudio de impacto ambiental, en el que conste que fue presentado a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

La Municipalidad deberá enviar a la Dirección, dentro del plazo de tres días de otorgada la autorización, copia de la Resolución así como del expediente que contenga la solicitud.

#### **Artículo 12. RESOLUCIÓN MUNICIPAL**

En la resolución de autorización que emita la Municipalidad, deberá hacerse constar lo siguiente:

- a. Nombre de los materiales a extraer y el fin para el cual se utilizarán.
- b. Nombre de la persona individual o jurídica a favor de la cual se otorga.
- c. Ubicación y extensión del área autorizada.
- d. Plazo para el cual se emite la autorización.
- e. Indicación a la persona o entidad autorizada que no podrá iniciar trabajos de extracción hasta que no sea aprobado el estudio de impacto ambiental.

#### **Artículo 13. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CON AUTORIZACION MUNICIPAL**

La persona que posea autorización municipal para extracción de materiales de construcción, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. A no iniciar operaciones sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la ley.
- b. Presentar informe semestral sobre la estimación del volumen de materiales extraídos.
- c. Efectuar anualmente el pago del uno por ciento de regalías a la municipalidad o municipalidades jurisdiccionales.

#### **Artículo 14. REGISTRO**

Las municipalidades deberán llevar un libro de registro en el cual se inscribirán las autorizaciones que otorguen, con indicación de la persona o entidad encargada de la explotación, lugar exacto donde se realizará la explotación, la duración estimada de la operación, el uso que se le dará a los materiales a extraer. Además deberá consignarse el volumen del material extraído y el monto de las regalías pagadas anualmente.

## **CAPITULO II SOLICITUDES Y PRÓRROGAS**

### **Artículo 15. COLINDANCIA DE SOLICITUDES**

Cuando una solicitud colinde con uno o más derechos mineros, cuyos lados no estén orientados Norte-Sur, Este-Oeste; los límites de la nueva solicitud deberán ajustarse a la orientación de los linderos existentes, tal y como lo indican los artículos 21, 24 y 29 de la Ley.

### **Artículo 16. PRORROGA DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN**

El plazo de la licencia de exploración se prorrogará sin más trámite cuando la solicitud se ajuste a la reducción de área que establece la Ley.

Cuando la reducción de área sea menor al 50% que establece la Ley, la solicitud deberá presentarse dos meses antes del vencimiento de la licencia o de su prórroga, para efectos de su aprobación por parte de la Dirección.

### **Artículo 17. EXPENDIENTE DE REFERENCIA**

Las personas, individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que estén interesados en llevar a cabo operaciones mineras en la República, podrán solicitar ante la Dirección, la formación de expedientes de referencia en donde se recopile la información y/o documentación que sea necesaria para cualquier gestión relacionada con las operaciones indicadas, sin perjuicio de la información y/o documentos adicionales que les sean solicitados, quedando obligadas a mantener actualizado el citado expediente.

### **Artículo 18. AMPLIACIÓN O RENUNCIA PARCIAL DE AREAS**

El titular de un derecho minero, podrá ampliar o renunciar parcialmente al área de su licencia, solicitándolo a la Dirección en cualquier momento de la vigencia de su derecho, debiendo acompañar a su solicitud la información técnica necesaria.

### **Artículo 19. INFORMES TÉCNICOS**

La Dirección dentro de los tres meses siguientes a la presentación de los informes a que se refiere el artículo 23 de la ley, podrá requerir al titular que amplíe o aclare la información presentada, fijándole un plazo máximo de treinta días.

### **Artículo 20. EXTRACCION DE MUESTRAS CON FINES NO COMERCIALES**

El titular de licencias de reconocimiento y exploración, podrá disponer de los productos mineros que técnicamente sean necesarios, para estimar el valor económico del yacimiento y determinar las técnicas o métodos para su procesamiento, debiendo incluir en su informe anual o informe de reconocimiento, el detalle de las cantidades de que hubiere dispuesto.

La facultad establecida en este artículo, deberá quedar contenida en la resolución de otorgamiento de las licencias de reconocimiento y exploración.

Si las muestras de productos mineros necesitan ser exportadas, deberá solicitarse la credencial de exportación correspondiente.

### **Artículo 21. OBLIGACIONES PENDIENTES**

El incumplimiento de obligaciones técnicas y financieras, dará lugar a que se deniegue la solicitud de prórroga de derecho minero; y en caso de que existieren obligaciones pendientes se procederá de inmediato, en trámite separado, de acuerdo al artículo 51 de la Ley.

### **Artículo 22. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN**

Las obligaciones del titular de la licencia de exploración a que se refiere el numeral 5, inciso c) del Artículo 26 de la Ley, en cuanto a la estimación del volumen de los yacimientos, deberá presentar el procedimiento de cálculo que compruebe dicha estimación.

### **Artículo 23. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE PRORROGA, CESION DE DERECHOS MINEROS, AMPLIACIÓN O RENUNCIA PARCIAL DE AREAS.**

Toda solicitud deberá ser presentada ante la Dirección en original y una copia del memorial y sus anexos, debiendo en lo que corresponda ajustarse a los requisitos siguientes:

Identificación del solicitante y el derecho minero objeto de la solicitud.

- a. En los casos de ampliación, renuncia parcial o prórroga; ubicación, descripción y extensión de la nueva área solicitada, acompañando original o fotocopia de hoja cartográfica a escala conveniente, debidamente firmada por Ingeniero Civil, Ingeniero Minero o Geólogo, con calidad de colegiado activo.
- b. En caso de prórroga, plazo que se solicita.
- c. Descripción general del programa de trabajo a realizar, debidamente firmado por Ingeniero Civil, Ingeniero Minero o Geólogo, colegiado activo, quedando el titular obligado a darle cumplimiento o de notificar las modificaciones que sean técnicamente necesarias, si se tratare de ampliación o prórroga.
- d. En caso de la prórroga de exploración con reducción menor al 50% deberá presentar los planos y documentos que demuestren que se han realizado labores de exploración en toda el área originalmente otorgada y que técnicamente es necesario continuar con la exploración.
- e. En caso de cesión de derechos mineros el cesionario deberá cumplir con los incisos a), b), c), e), k) y l) del artículo 41 de la Ley.
- f. Lugar y fecha.
- g. Firma legalizada del solicitante.

#### **Artículo 24. LICENCIAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DERIVADAS**

Cuando se soliciten licencias de exploración y explotación, derivadas de derechos mineros vigentes de reconocimiento y exploración respectivamente, éstos últimos se prorrogarán sin más trámite hasta el otorgamiento de los nuevos derechos, exclusivamente en las áreas objeto de las nuevas solicitudes, el resto del área mantendrá su vigencia hasta la extinción del derecho original, salvo petición en contrario.

### **CAPITULO III AREAS ESPECIALES DE INTERES MINERO**

#### **Artículo 25. ESTUDIOS VERIFICADOS POR TERCEROS**

En relación a los estudios verificados por terceros a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley, estos serán producto del trabajo de entidades que no sean del Gobierno o de personas que cuenten con información técnica.

#### **Artículo 26. CONVOCATORIA Y ADJUDICACIÓN**

El procedimiento de convocatoria y adjudicación a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, se sustentará en la emisión de un Acuerdo Ministerial que contenga:

- a. La invitación oficial al concurso nacional e internacional de las áreas especiales de interés minero que designe el Ministerio y que previamente han sido declaradas como tales dentro del plazo que fije la Ley.
- b. Las fechas para convocatoria del concurso, recepción de ofertas y adjudicación de la ó las áreas concursadas.
- c. Aprobación de las Bases que regirán el concurso.
- d. El lugar en donde se registrarán los oferentes y efectuar el pago del costo de las Bases del concurso.

#### **Artículo 27. REQUISITOS DE CONVOCATORIA**

Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior las Bases de Convocatoria y adjudicación contendrán lo siguiente:

- a. Requerimientos de Información General y de Disposiciones Generales aplicables a los oferentes y conforme a la naturaleza del ó de los proyectos a ser objeto de concurso.
- b. Un Informe Técnico del proyecto con la descripción técnica del área especial de interés minero objeto de concurso.
- c. En caso de explotación, un resumen de los trabajos de exploración realizados, resultados de las evaluaciones de depósitos existentes y apoyo de planos, datos estadísticos y todos aquellos datos que sean necesarios.

Las bases de cada concurso, elaboradas y aprobadas por el Ministerio dentro del marco de las Leyes aplicables y la política minera del Gobierno, serán las únicas normas a las que se sujetarán los oferentes durante el proceso de cada concurso.

#### **CAPITULO IV REQUISITOS, TRÁMITES DE SOLICITUDES Y MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE TRABAJO**

##### **Artículo 28. REQUISITOS PARA SOCIEDADES MERCANTILES**

Para efectos de lo establecido en el inciso b) artículo 41 de la Ley, se aceptará la Certificación del Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la que los mismos acuerden que las acciones serán únicamente nominativas.

##### **Artículo 29. CALCULO DEL AREA**

Para estandarizar el cálculo de la extensión del área solicitada, las coordenadas UTM de los vértices del polígono deberán presentarse y calcularse con cuatro (4) decimales y el área será calculada por el método de Pennsylvania con una precisión de cuatro (4) decimales.

##### **Artículo 30. PLAZO PARA SUBSANAR OMISIONES**

En relación a los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, se entenderá que son única y exclusivamente los contemplados en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, por ser comunes a toda solicitud.

##### **Artículo 31. SUSPENSION DEL TRAMITE**

El Ministerio, a petición del interesado y hasta por un plazo máximo e improrrogable de seis meses, podrá suspender el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 45 de la Ley, con el único fin que el solicitante de la licencia de explotación minera presente copia del estudio de evaluación de impacto ambiental, debidamente sellada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o el Consejo Nacional de Areas Protegidas, según sea el caso.

##### **Artículo 32. MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE TRABAJO**

Para el efecto de lo establecido en la literal j, del artículo 41 de la ley, el titular, deberá incluir en los informes a que está obligado, las modificaciones que haya tenido que realizar a su programa de trabajo, debiendo indicar las razones técnicas y económicas que dieron lugar a dichos cambios.

#### **CAPITULO V INSUBSISTENCIA CADUCIDAD O EXTINCIÓN DE DERECHO MINERO**

##### **Artículo 33. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INSUBSISTENCIA, CADUCIDAD O EXTINCIÓN DE UN DERECHO MINERO.**

Una vez comprobada plenamente la causal de insubsistencia, caducidad o extinción de un derecho minero, el Ministerio o la Dirección en su caso, previo dictámenes técnico y legal la declarará sin más trámite, procediéndose de conformidad con el artículo 55 de la Ley.

##### **Artículo 34. REANUDACIÓN DE OPERACIONES**

Una vez que haya quedado desvanecida la causal que motivó la suspensión y previa comprobación por la Dirección en los casos que sea necesario; el Ministerio emitirá de inmediato la resolución declarando la reanudación de las operaciones mineras, siempre y cuando no hayan transcurrido los tres años a que hace referencia el inciso f) del artículo 53 de la Ley, esto último, únicamente para el caso de licencias de explotación.

##### **Artículo 35. OBLIGACIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN**

En todos los casos de suspensión a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, no se exime al titular de la obligación de presentar sus informes ni del pago del canon respectivo.

##### **Artículo 36. FACULTAD PARA DISPONER DE PRODUCTOS MINEROS**

En la resolución de otorgamiento de la licencia de explotación que otorgue el Ministerio, se hará constar la facultad del titular de disponer de los productos que provengan de su derecho

minero para venta local, transformación y exportación. Los derechos de explotación otorgados mediante leyes anteriores gozaran automáticamente de esta facultad.

**Artículo 37. CAUSAS DE EXTINCION DE DERECHO MINERO.**

Se considerará como causal de extinción de Derecho minero a que hace referencia el artículo 54 de la Ley, la disolución de una sociedad titular de un derecho minero.

**CAPITULO VI  
SANCIONES**

**Artículo 38. IMPOSICION DE SANCIONES**

Conforme lo prescrito en el artículo 57 de la Ley, la Dirección en caso de infracción, previo dictámenes técnico, legal y financiero resolverá imponiendo la sanción correspondiente.

**Artículo 39. SANCIONES POR EXPLOTACION ILEGAL.**

Para efectos de la aplicación de la multa a que hace referencia el inciso d) del Artículo 57 de la Ley, se procederá la primera vez de la siguiente forma:

Al vendedor titular, a los intermediarios y procesadores, se les aplicará una primera multa de cien unidades como mínimo.

En caso de reincidencia se duplicarán los montos iniciales, tanto para los vendedores titulares, como para los intermediarios y procesadores.

Tanto los intermediarios como los procesadores, están obligados a presentar las facturas de compra que demuestren la procedencia de los productos mineros.

El titular de explotación y los intermediarios, a requerimiento de los compradores, deberán entregar fotocopia legalizada de la resolución de otorgamiento de la licencia de la que provengan los productos mineros. La presentación de dicho documento por parte del comprador e intermediarios, los exime de las responsabilidades que puedan derivarse de una explotación ilegal.

**Artículo 40. EXCEPCIÓN DE EXPLOTACIÓN ILEGAL**

No se considerará explotación ilegal la extracción de minerales de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, siempre y cuando provenga de licencias de reconocimiento o exploración.

**CAPITULO VII  
CESION DE DERECHOS MINEROS**

**Artículo 41. INFORMACION DE OBLIGACIONES PENDIENTES**

La persona o entidad que solicite a su favor cesión de derecho minero, podrá pedir por escrito a la Dirección información sobre las obligaciones técnicas y financieras pendientes de cumplir por parte del Titular, la cual le deberá ser proporcionada dentro de un plazo de treinta días.

**Artículo 42. CESION DE DERECHOS MINEROS**

El titular que pretenda ceder los derechos de su licencia, deberá presentar ante la Dirección, memorial con firma legalizada, manifestando expresamente su voluntad de ceder e identificando plenamente el derecho minero. Así también, el futuro cesionario deberá anexar a dicho escrito su solicitud dirigida a la misma Autoridad requiriendo le sea autorizada la cesión a su favor manifestando expresamente que asume todas las obligaciones técnicas y financieras que pudieran estar pendientes. Debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley, exceptuándose los incisos f, g, h e i. Una vez presentados los mismos, el Ministerio o la Dirección, según corresponda, resolverá autorizando la cesión y ordenará de oficio la inscripción en el Departamento de Registro del Ministerio.

**Artículo 43. OBLIGACIONES POR CUMPLIR**

Las obligaciones pendientes de cumplir deberán tramitarse en cuerda separada para el caso de caducidad y extinción de un derecho minero.

## **CAPITULO VIII CALCULO DE REGALIAS. INTERESES, AJUSTES Y ORDENES DE PAGO**

### **Artículo 44. CALCULO DE REGALIAS**

Las regalías se calcularán en base al valor consignado en facturas por la venta del mineral, en el mercado interno o externo, las cuales no incluirán la facturación de transporte; utilizándose el siguiente procedimiento:

- a. Para los productos mineros en bruto, entendiéndose que el mineral en bruto es aquel que ha sido extraído únicamente y que no ha sido sometido a ningún tratamiento posterior, las regalías se calcularán sobre el setenta por ciento del valor consignado en facturas, el treinta por ciento deducido es el costo de extracción para llegar al valor del mineral en bocamina.
- b. Para los productos mineros procesados, entendiéndose que el mineral procesado es aquel que después de su extracción en mina ha sido sometido por lo menos a una primera etapa de proceso o transformación, las regalías se calcularán sobre el cincuenta por ciento del valor consignado en facturas, el cincuenta por ciento deducido es el costo de procesamiento para llegar al valor del mineral en bocamina.

### **Artículo 45. PRECIO DE REFERENCIA**

Para determinar el precio de referencia de los productos mineros a regir por año calendario vencido, el Ministerio determinará en forma mensual y comunicará con base a estudios técnicos o información internacional, los precios de los diferentes minerales, según sea el caso.

### **Artículo 46. CALCULO DE INTERES DE AJUSTES**

El pago de ajustes causará los intereses establecidos en el artículo setenta de la ley a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que apruebe los mismos.

### **Artículo 47. PRESCRIPCIÓN PARA FISCALIZACIÓN**

El Departamento podrá requerir o efectuar auditorías a los titulares o personas a que se refiere el artículo 68 de la ley, sobre sus operaciones contables, respecto del pago de ajustes, multas e intereses hasta por un periodo de 5 años. Vencido este plazo prescribirá la obligación de tener disponible la información para su fiscalización. El plazo de prescripción se interrumpe por notificación al titular u obligado de cualquier ajuste o sanción.

### **Artículo 48. TRÁMITE DE LIQUIDACIONES**

La Dirección hará del conocimiento de los titulares, las liquidaciones de regalías o ajustes que emita el Departamento, otorgándoles un plazo de Diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. La Dirección, previo dictamen del Departamento dictará la resolución que aprueba la liquidación y requerirá los pagos respectivos si los hubiere.

### **Artículo 49. OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN**

En caso de inconformidad a la liquidación por parte del titular la Dirección la aceptará para su trámite, cursándola al Departamento quien la conocerá y emitirá opinión ratificándola, rectificándola o practicando una nueva liquidación, misma que se hará del conocimiento del interesado de conformidad con lo indicado en el artículo anterior. Agotado el procedimiento la Dirección dentro del plazo de diez (10) días resolverá lo procedente.

### **Artículo 50. ORDENES DE PAGO PARA REGALIAS**

El titular deberá presentar a la Dirección la declaración jurada a que se refiere el artículo 62 de la Ley, con copia al Departamento quien de inmediato emitirá las órdenes de pago correspondientes.

Aquellos titulares que deseen hacer pagos anticipados de regalías, deberán informarlo a la Dirección mediante memorial con copia al Departamento quien de inmediato emitirá las órdenes de pago correspondientes. Para estos pagos anticipados, no se requerirá la declaración jurada, en cada caso; lo anterior no exime al titular de la obligación de presentar la declaración jurada anual y pagar los complementos que pudieran resultar.

### **Artículo 51. OTRAS ÓRDENES DE PAGO**

El Departamento emitirá a solicitud de la Dirección las órdenes de pago correspondientes a cánones, multas, ajustes e intereses. Estas órdenes de pago deberán ser entregadas al titular u obligado al momento de la notificación y formar parte de la resolución correspondiente, haciendo constar la entrega de las mismas por medio de razón anotada para el efecto.

En cuanto a las regalías que correspondan únicamente a las municipalidades, de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento, éstas se pagarán con base en el artículo 64 de la Ley o al vencimiento de las operaciones si duran menos de un año calendario. En relación a los comprobantes de pago se procederá conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

## **CAPITULO IX DESPERDICIO Y PROHIBICIÓN DE OPERACIONES EN AREAS DETERMINADAS**

### **Artículo 52. DESPERDICIO**

La Dirección como resultado de un dictamen técnico que determine la existencia de desperdicio o practica ruinosa, dará audiencia al titular por quince (15) días para que se pronuncie y con su contestación o sin ella resolverá lo procedente.

Una vez establecida la existencia de desperdicio o practica ruinosa, la Dirección fijará un plazo de noventa (90) días, para que el titular presente un plan de trabajo que minimice el desperdicio o practica ruinosa. En caso de incumplimiento, el Ministerio ordenará la suspensión de operaciones mineras, hasta que el titular cumpla con las observaciones formuladas.

### **Artículo 53. PROHIBICIÓN PARA EFECTUAR OPERACIONES MINERAS EN AREAS DETERMINADAS**

La Dirección cuando a criterio técnico establezca que las operaciones mineras puedan afectar a las personas y bienes, podrá establecer limitaciones a las mismas.

## **CAPITULO X CREDENCIAL DE EXPORTACIÓN Y EXONERACIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN**

### **Artículo 54. CREDENCIAL DE EXPORTACIÓN PARA TITULARES**

Para los titulares de licencia de explotación que se otorguen conforme el Decreto 48-97, la Dirección en base a la resolución de otorgamiento de su derecho minero emitirá la credencial de exportación por el mismo plazo en que se otorgó la licencia.

Los titulares de licencias de reconocimiento y exploración, podrán solicitar credenciales de exportación de los productos mineros que sean técnicamente necesarios, cumpliendo para ello con las literales, a), b), c), k) y l) del artículo 41 de la Ley, debiendo incluir además el nombre de los productos mineros a exportar y el nombre de la Firma o el Laboratorio al cual se enviará la muestra. En los informes al que está obligado, deberá incluir, nombre, peso o volumen de los productos mineros exportados.

A los titulares de derechos mineros de explotación existentes antes de la vigencia de la ley, podrán solicitar a la Dirección la credencial de exportación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

La Dirección en base a la resolución de autorización emitirá la credencial de exportación correspondiente; debiendo dar aviso a la Dirección General de Aduanas.

### **Artículo 55. CREDENCIAL DE EXPORTACION PARA NO TITULARES**

Para los exportadores que no sean titulares de licencias de explotación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley, incluyendo en su solicitud el nombre de los productos mineros a exportar. Quedando obligados a presentar un informe de los productos exportados, ello dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la credencial de exportación, de conformidad con el formulario que se les entregará con la credencial.

Es requisito indispensable para la renovación de la credencial de exportación, la devolución de la credencial anterior contra entrega de la nueva credencial emitida.

**Artículo 56. IDENTIFICACIÓN DE CREDENCIALES DE EXPORTACIÓN**

Para efectos de control, toda credencial emitida por la Dirección, deberá numerarse de acuerdo al correlativo correspondiente, anteponiendo a dicho número las abreviaturas y definiciones siguientes:

- a. Para credenciales de exportación extendidas a titulares de derechos de explotación; EXPOR-TI
- b. Para credenciales de exportación extendidas a titulares de derechos mineros de reconocimiento o exploración; EXPOR-TIM
- c. Para credenciales de exportación extendidas a no titulares de derechos mineros; EXPOR-NTI

**Artículo 57. PERDIDA DE CREDENCIAL DE EXPORTACIÓN**

En caso de pérdida o destrucción de la credencial de exportación, el interesado podrá solicitar la reposición de la misma, presentando para el efecto declaración jurada en forma notarial ante la Dirección y constancia extendida por la Dirección General de Aduanas en la que conste que al amparo de dicha credencial, no se han efectuado exportaciones a partir de la fecha de su pérdida. La nueva credencial deberá llevar al dorso la razón de la reposición.

**Artículo 58. BANCO DE DATOS MINEROS**

La Dirección ordenará visitas periódicas a las diferentes aduanas del país para recopilar datos a través de las pólizas de exportación con el fin de actualizar el Banco de datos mineros y mantener un registro de exportadores de productos mineros.

**Artículo 59. PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTOS**

El titular que solicite exoneración de impuestos de importación de acuerdo al artículo 87 de la Ley, en el momento de liquidación de la póliza, podrá pagar en depósito los impuestos de importación o constituir fianza por los mismos, a favor de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas, en tanto se emite la resolución de exoneración.

**TITULO III  
CAPITULO ÚNICO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 60. CASOS NO PREVISTOS**

Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Ministerio o la Dirección, según el caso, de conformidad con los principios contenidos en la ley del Organismo Judicial y leyes de orden común.

**Artículo 61. SOLICITUDES EN TRAMITE**

Las solicitudes que se encuentren en trámite deberán ajustarse de inmediato a las disposiciones de este Reglamento, y resolverse conforme lo dispuesto en el mismo.

**Artículo 62. VIGENCIA**

Este reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial